Armenia, Q., Marzo 07 de 2025

Doctor
JUAN DIEGO ROSERO RAMIREZ
Juez
Juzgado Sexto Civil Municipal
j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia, Quindío
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES
AGENTE OFICIOSA: RUBIELA GONZALEZ MATEUS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.
VINCULADOS: ANA MARIA RESTREPO REYES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 630014003001-2025-000143-00

LINA MARCELA ROA ZEIDÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Circasia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.021, actuando con funciones asignadas de Defensora del pueblo regional Quindío, según consta en la Resolución No. 334 del 7 de febrero de 2024, estando dentro del término legal concedido en auto del 04 de marzo de 2025, y notificado a esta entidad el 05 del mismo mes y año, a través del presente escrito me permito dar respuesta a la tutela de la referencia en donde hemos sido convocados en calidad de vinculados, en los siguientes términos:

CAPITULO I. FRENTE A LOS HECHOS OBJETO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto pues así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de tutela por la agente oficiosa de la accionante menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES, como obra a folio 05 del legajo 03 del expediente de tutela.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto y se admite el mismo como esta narrado, pues la agente oficiosa de la menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES, esto es, la señora RUBIELA GONZALEZ MATEUS cuenta con la calidad de curadora y guardadora respecto de la menor accionante mencionada, ello conforme a la prueba documental aportada por la accionante consistente en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024 emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO dentro del PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD con el radicado No. 63001311000420230009600 (Prueba que Obra a folios 6, 7 y 8 del legajo 03-Acción de Tutela), la cual ordenó la Perdida de la Patria Potestad que ejercía la madre de la menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES, en donde se nombró a la tía paterna de la menor referida, esto es a la señora RUBIELA GONZALEZ MATEUS como guardadora y curadora de la misma.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a esta Agencia del Ministerio Público, por ser un hecho ajeno a esta entidad, advirtiendo que la Defensoría no ha conocido del asunto en virtud de queja o solicitud elevada por la curadora y guardadora de la menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES, y por tanto, no ha intervenido esta entidad respecto de la accionada con el fin de promover la garantía de los derechos que presuntamente se encuentran vulnerados. Aunado a lo anterior, el relato no otorga claridad respecto de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la solicitud pensional irrogada por la agente oficiosa en beneficio de la menor ya referida con antelación en este escrito de contestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los sistemas de información de la entidad que represento, se itera, no obra o reposa queja o solicitud elevada por la curadora y guardadora de la menor, ventilando el asunto que ocupan las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, debemos referir en cuanto al modo de reconocimiento de la prestación reclamada, no se observa en el plenario prueba documental alguna (legajo 03 del expediente de tutela), en que se visualice que el derecho del disfrute de pensión de sobrevivientes se reconoció de manera deficitaria por la Administradora del Fondos de Pensiones accionada, donde se evidencie la vulneración de derecho fundamental alguno de la menor accionante, reconocimiento que por cierto señala la agente oficiosa solo otorga la accionada a partir del 30 de septiembre de 2024.

Seguidamente debe indicarse, esta entidad encuentra que los dichos referidos por la agente oficiosa de la menor NICOL SOFIA GONZALEZ GARCES dentro de los incisos 3 y 4 que hacen parte del hecho tercero de la acción de tutela respecto del cual nos estamos pronunciado, constituyen consideraciones personales de la parte accionante que no componen hechos y que se dirigen contra la otra accionada ANA MARIA RESTREPO REYES, y que a su vez tampoco cuentan con respaldo probatorio y carecen de incidencia relevante del derecho pensional que reclama la menor accionante y que solo involucra para su reconocimiento a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES accionada como legitimada por activa.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a esta Agencia del Ministerio Público, por lo que me atengo a demostrado en el proceso y a lo acreditado con los documentos aportados.
Lo anterior puesto que no se observa respuesta alguna emitida por la accionada que de cuenta del modo como se reconoció el derecho pensional que le asiste a la menor en lo relacionado al retroactivo pensional, el cual sugiere la parte actora se le pago a la otra co-accionada la señora ANA MARIA RESTREPO REYES, lo que hace difícil a esta agencia pronunciarse sobre tal asunto.

CAPITULO II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Como bien es sabido, la Defensoría del Pueblo fue creada en la Constitución Política de 1991, como una institución garante de la protección de los derechos humanos de los asociados y en su misión está la de garantizar precisamente que dichos derechos humanos se respeten en nuestro Estado social de derecho.

Ahora bien, por parte de la entidad que represento, no ha existido vulneración alguna de derecho fundamental atribuible a la acción u omisión de alguno de nuestros agentes con relación al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, me permito pronunciarme así frente a las pretensiones, con relación a la vinculación de la Defensoría del Pueblo en la acción que nos ocupa:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL:

Se hace consistir esta premisa, en el sentido de que no existe o no se encuentra acreditado en el plenario que, a la parte accionante, se le haya vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Defensoría del Pueblo. De igual forma se anota que dentro de los hechos que soportan la acción constitucional que nos ocupa tampoco se hace referencia alguna a la entidad que represento, menos en las pretensiones se vislumbra actuación requerida a cargo a esta agencia del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a la Defensoría del Pueblo, porque no se está debatiendo una situación dentro del marco de competencias propias de esta Entidad.

En consecuencia, frente a la Defensoría del Pueblo no se cumplen los requisitos exigidos en el Artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela,

que me permito citar a continuación: *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,* ***cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"****. (Negrilla fuera de texto).*

Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional, pero se itera la Defensoría no ha sido parte por acción u omisión, frente a la posible vulneración de derechos suplicados por el accionante.

En consecuencia, no puede predicarse vulneración de los derechos que se pretenden proteger, por parte de la Defensoría del Pueblo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, es aquella que le da derecho a una persona que tiene la calidad para ejercer o poner en funcionamiento sus derechos a través de una demanda, cuando considera que estos se encuentran vulnerados por otra persona o entidad, es allí donde hablamos de la legitimación por activa; contrario sensu, cuando se es llamado a responder por sus acciones u omisiones en relación con el vínculo contractual , laboral o de otra naturaleza, estamos hablando de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En tal sentido, dicha causa se debe dirigir en contra de quien está llamado por la ley sustancial a responder por sus actos, hechos, omisiones u obligaciones; en este sentido no está llamada la Defensoría del Pueblo en calidad de vinculada a responder por conculcación de derecho fundamental alguno-si ello resultare- en favor de la accionante.

Lo anterior, incluso, desde la propia naturaleza jurídica de esta entidad, donde nuestra misión se limita a brindar acompañamiento y asesoría a los usuarios respecto de las herramientas o instrumentos jurídicos o administrativos, con los que pueden procurar la defensa de sus derechos.

Se debe indicar entonces, que la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUNDIO no está legitimada en pasiva en el asunto, pues no cuenta con la calidad de una ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES adscrita al sistema de seguridad social, menos ha fungido como entidad a la que se le haya reclamado derecho pensional alguno por la parte accionante, menos se ha hecho parte dentro del trámite administrativo por solicitud de la agente oficiosa.

Es por ello que se solicita la desvinculación de la Defensoría del Pueblo de esta acción Constitucional.

PETICION ESPECIAL: No obstante, lo anterior y en procura de la protección de los derechos fundamentales de la accionante y partiendo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, se **COADYUVA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA QUE NOS OCUPA,** partiendo de que la acción u omisión de los accionados para el caso concreto vulneran sus derechos fundamentales y que ello comporte el quebrantamiento de un equilibrio de desigualdad frente a las cargas propias que impone el Estado a los ciudadanos. Razón por la cual, esta Defensoría Regional insta a que se profiera la protección constitucional rogada teniendo en cuenta que se encuentran probados las situaciones fácticas y jurídicas sobre la materia.

Cabe anotar que pese a lo aducido frente a los hechos, existe una presunción legal de certeza en el asunto respecto de los hechos que alega la parte actora en su libelo tutelar que la amparan, así mismo no se le pueden exigir cargas probatorias excesivas a la

menor, menos a su agente oficiosa, más si tenemos en cuenta que el trámite que desciende el asunto en estudio esta revestido de la aplicación del PRINCIPIO DE INFORMALIDAD al momento de medir las cargas probatorias.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado o cuando esta en vilo y se afecten derechos fundamentales de un menor, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a los afectados con las actuaciones administrativas de entidades o particulares.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: ".. (..)A*sí las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. .. (..)"*

También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Por lo expuesto, se itera, de encontrar el despacho una afectación a los derechos fundamentales deprecados conforme los razonamientos expuestos, se solicita respetuosamente dotarlos de la protección que en derecho corresponda una vez realizado su estudio de constitucionalidad, y por otro lado, como se manifestó al inicio de este escrito, al no ser los llamados a responder por actos u omisiones por parte de los accionados, y habiendo realizado las actuaciones posibles en el marco de nuestra competencias, respetuosamente se solicita negar las pretensiones de esta acción constitucional frente la Defensoría a mi cargo, pues como se mencionó, nuestra función es la defensa de los DDHH.

CAPITULO III. PRUEBAS:

Esta Agencia del Ministerio Público atendiendo la necesidad de aclarar la verdad real en este trámite, y poder evidenciar si en el asunto existe o no vulneración de derechos fundamentales de la parte actora por parte de la accionada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, y por ser la misma sujeto de especial Protección Constitucional; y así mismo poder determinar el apoyo y asesoría que se pudiera ofrecer por parte de esta entidad a la accionante y su agente oficiosa, en el marco de nuestras competencias legales y constitucionales, solicita se decrete la siguiente prueba documental:

- **SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se solicita por esta Agencia del Ministerio Público se requiera a la accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. allegue en este trámite conforme las normas del Código General del Proceso el expediente administrativo pensional integro y completo del afiliado ISMAEL GONZALEZ MATEUS, donde obre las reclamaciones administrativas efectuadas dentro de dicho trámite por los beneficiarios, así mismo donde se proporcione la información de los pagos por mesadas pensionales se han efectuado a los mismos, donde obren las respuesta del reconocimiento pensional a favor de la accionante y la accionada ANA MARIA RESTREPO REYES, prueba que es necesaria para establecer si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL y A UNA VIDA DIGNA por parte de la AFP en cita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en materia de acción de tutela, ha sido enfática la Corte constitucional en señalar el juez puede decretar pruebas de oficio en miras de obtener la protección de los derechos fundamentales. Así por ejemplo, en Sentencia T-131 de 2007 señaló: ".. (..) *En suma, la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración.. (..)*"

Lo anterior, en caso de que la accionada no anee con su contestación el referido expediente con la documentación requerida.

CAPITULO IV.ANEXOS:

Me permito allegar copia de la Resolución No. 334 del 07 de febrero de 2024, con el objeto de demostrar mi calidad dentro de la presente acción.

CAPITULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-001/ de 2018.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES ESPECIALES:

Como Defensora de Pueblo Regional Quindío, las recibiré en la Cra. 13 No.16 Norte-46 del Municipio de Armenia. Email: quindio@defensoria.gov. co

Del Despacho,

Cordialmente,

LINA MARCELA ROA ZEIDÁN
Defensora Regional Quindío (FA)

Copia: NA
Anexo: Lo enunciado

Proyectado por: JORGE MARIO GIRALDO PACHON – Defensor Público Programa Publico y Privado – Regional Quindío
Revisado par a firma por: LINA MARCELA ROA ZEIDÁN
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.